

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 20

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1941

Título: POR EL CUAL SE AUTORIZA AL BANCO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL PARA EFECTUAR VARIAS OPERACIONES.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 08699

Publicada el: 08-01-1942

Rama del Derecho: DER. BANCARIO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Banca, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.709

Rollo: 76

Posición: 426

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 8 DE ENERO DE 1942

NUMERO 6699

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto Ley N° 19, de 30 de Diciembre de 1941, por el cual se deroga el Decreto N° 6, de 30 de Septiembre último.
Decreto Ley N° 20, de 30 de Diciembre de 1941, por el cual se autoriza al Banco Agro-Pecuuario e Industrial efectuar operaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Contrato N° 12, de 27 de Diciembre de 1941, celebrado con el señor Antonio Garzón Camacho.
Solicitudes de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Poder Ejecutivo Nacional

DEROGASE DECRETO

DECRETO LEY NUMERO 19 (DE 30 DE DICIEMBRE DE 1941)

por el cual se deroga el Decreto N° 6, de 30 de septiembre último, por el cual se crea el Banco Central de Emisión y se dictan disposiciones para incinerar la emisión.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley N° 41 y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión especial elegida al tenor del Ordinal 20 del Artículo 88 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que las condiciones del Tesoro Nacional no exigen el uso del papel moneda como medida económica, que no se justificaría en las actuales circunstancias;

DECRETA:

Artículo 1° Derógase el Decreto N° 6 de 1941, por el cual se crea el Banco Central de Emisión;

Artículo 2° Autorízase al Banco Nacional para que incinere los billetes que no están en circulación y los que vaya recibiendo hasta la total extinción de los billetes emitidos;

Artículo 3° La incineración se llevará a efecto en presencia del Gerente del Banco Nacional, de uno de los Directores de esta institución y del Contralor General de la República. De este acto se levantará el acta notarial respectiva, que será firmada por ellos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

OCTAVIO FABREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación.

VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

El Secretario General de la Presidencia,
Agustín Ferrari.

La Comisión Económico Fiscal.
José E. Brandao.—L. J. Sayavedra.

DASE AUTORIZACION

DECRETO LEY NUMERO 20 (DE 30 DE DICIEMBRE DE 1941)

por el cual se autoriza al Banco Agro-Pecuuario e Industrial para efectuar varias operaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y de las extraordinarias que le confiere la Ley 31, previo acuerdo del Consejo de Gabinete y oído el concepto favorable de la Comisión Económica y Fiscal designada por la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional expidió la Ley 77, cuyo título III creó el Banco Agro-Pecuuario e Industrial y determinó, en forma expresa las únicas operaciones que esa institución podía celebrar;

Que la creación de ese Banco tuvo por objeto facilitar el desarrollo de la agricultura, la ganadería, la avicultura, la apicultura y las industrias;

Que debido a la situación creada por la actual emergencia de guerra, el Banco ha venido desarrollando actividades que no le son permitidas por la ley con el fin de solucionar problemas económicos.

DECRETA:

Artículo 1° El Banco Agro-Pecuuario e Industrial, además de las operaciones taxativamente enumeradas en el artículo 128 de la Ley 77, tendrá las siguientes:

a) Importar artículos de primera necesidad, que serán dados a la venta en partidas o grupos, de modo que sean adquiridos por el mayor número de comerciantes patentizados para su reventa al por menor.

Se podrá imponer como obligación del comprador que el artículo no será vendido a precio ma-

2
 yor del que fije la Comisión de Control de Precios.

b) Compra de productos naturales de primera necesidad para efectuar su reventa tanto en la capital como en las demás ciudades y poblaciones de la República. Estas operaciones podrán realizarse por las Agencias del Banco;

c) Instalación de molinos de arroz, maíz, café y productos similares, que serán operados en beneficio del agricultor y del consumidor;

d) Tomar todas las medidas que se estimen necesarias para impedir el alza injustificada de artículos de primera necesidad.

Artículo 2º Facúltase a la Junta Directiva del Banco para que adopte todas las medidas que sean necesarias o convenientes para el desarrollo del plan que contempla este Decreto; pero la decisión de la Junta en este caso requiere un completo acuerdo.

Artículo 3º Las importaciones que haga el Banco no causarán impuesto alguno.

Artículo 4º Este Decreto-Ley surtirá efectos desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. El Presidente de la República,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
 OCTAVIO FABREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación,
 VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
 MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
 E. B. FABREGA.

El Secretario General de la Presidencia,
 Agustín Ferrari.

Los Miembros de la Comisión Económica y Fiscal,
 José E. Brundao.—L. J. Sayavedra.

Ministerio de Agricultura y Comercio

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 12

Entre los suscritos, a saber: Ernesto B. Fábrega, Ministro de Agricultura y Comercio, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y el señor Antonio Garzón Camacho, cubano, mayor de edad, casado, en su propio nombre y representación, por la otra y quien en adelante se denominará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

El Contratista se compromete:

1º A prestar sus servicios al Gobierno de Panamá como Veterinario en la Sección de Agricultura e Industrias Agrícolas, durante el término de un año, a partir del día 8 de diciembre de 1941;

2º A trasladarse en el desempeño de sus funciones, a los lugares donde sea necesario en concepto de sus superiores, para investigar los problemas que se presenten sobre enfermedades y plagas que afecten a los animales y para combatirlas en todas las formas posibles;

3º A resolver las consultas que directamente o por algún conducto oficial le hagan los ganaderos criadores de animales, sobre las enfermedades que afecten sus crías, dándoles los consejos más indicados en cada caso;

4º A atender al llamado de los ganaderos o criadores de animales cuando éstos necesiten sus servicios profesionales, siempre que ello sea posible;

5º A cooperar en la campaña contra el cólera porcino en cualquier forma que sea conveniente en concepto de sus superiores;

6º A prestar toda otra clase de cooperación que se le solicite en los asuntos relacionados con su especialidad y rendir informes mensuales de su labor o cada vez que le sean solicitados, haciendo las recomendaciones que estime convenientes para el mejoramiento del servicio;

7º A fijar su residencia en el lugar que le indique el Ministro de Agricultura y Comercio;

8º A acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae por este Contrato reciba del Ministerio de Agricultura y Comercio por el conducto regular;

9º A no hacer uso de la Prensa sin previa autorización de sus superiores, y a no mezclarse en la política del País;

10. A renunciar a toda reclamación diplomática por motivo de este Contrato, y a someter toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete:

1º A utilizar los servicios del Doctor Antonio Garzón Camacho, como Veterinario, durante el término de un año contado desde el día 8 de diciembre de 1941;

2º A pagarle al Contratista la suma de doscientos balboas (B. 200.00) mensuales como única

AVISO

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte, número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.